



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00205-00
Demandante: YURANI MARCELA DIAZ GARZON Y LICETT ELIANA GONZALEZ RUIZ.
Demandado: ALEXANDER AGUIRRE.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **YURANI MARCELA DIAZ GARZON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía #36.314.994 de Neiva - Huila, y a su vez por la **DRA. LICETT ELIANA GONZALEZ RUIZ**, en causa propia y como apoderada judicial de la demandante, en contra del señor **ALEXANDER AGUIRRE**; reúne los requisitos legales y viene acompañada de los anexos pertinentes, del contrato de prestación de servicios y facturas, que sirven como base de recaudo y prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias de los Artículos 100 del C. P. Laboral y 468 del C. G. del P, en razón a que de ellas emerge unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **YURANI MARCELA DIAZ GARZON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía #36.314.994 de Neiva - Huila, y a su vez a favor de la **DRA. LICETT ELIANA GONZALEZ RUIZ**, en contra del señor **ALEXANDER AGUIRRE**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente demanda se sirva pagar a favor de la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'240.733.00 Mcte.)**, por concepto del total de la nivelación salarial acordada en la cláusula tercera del contrato de transacción suscrito el 12 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 20 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

b). Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'757.983.00 Mcte.)**, por concepto de deuda de prima de servicios acordada en la cláusula cuarta del contrato de transacción suscrito el 12 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la

Superfinanciera, exigibles a partir del día 20 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

c).- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'757.983.00 Mcte.)**, por concepto de deuda de cesantías acordada en la cláusula quinta del contrato de transacción suscrito el 12 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 20 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

d). Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$209.516.00 Mcte.)**, por concepto de deuda de interés a las cesantías acordada en la cláusula sexta del contrato de transacción suscrito el 12 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 20 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

e). Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.00 Mcte.)**, por concepto de deuda de dotación acordada en la cláusula séptima del contrato de transacción suscrito el 12 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 20 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

f). Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$877.991.00 Mcte.)**, por concepto de deuda de vacaciones acordada en la cláusula octava del contrato de transacción suscrito el 12 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 20 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

g). Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'278.477.00 Mcte.)**, por concepto de deuda de indemnización por despido sin justa causa acordada en la cláusula novena del contrato de transacción suscrito el 12 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 20 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

h). Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33'707.635.00 Mcte.)**, por concepto de deuda de sanción moratoria acordada en la cláusula décima del contrato de transacción suscrito el 12 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 20 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

i). Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8'778.030.00 Mcte.)**, por concepto de la aplicación de la cláusula doce que hace referencia la cláusula penal acordada

en el contrato de transacción suscrito el 12 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 20 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

j). Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'534.547.00 Mcte.)**, por concepto de honorarios profesionales correspondientes al 15% del valor resultante de la totalidad de la obligación acordada en el contrato de transacción suscrito el 12 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 20 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

TERCERO. - Notifíquese al demandado, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020-

CUARTO. - **RECONOZCASE** personería a la doctora **LICETT ELIANA GONZALEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.793.046 expedida en Bogotá D.C., titular de la T. P. No. 194.110 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderados judiciales de la demandante en el presente proceso.

Notifíquese,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2016-00449-00
Demandante: ANA MARIA ZUÑIGA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso Ordinario de Primera instancia, que promueve la señora **ANA MARIA ZUÑIGA**, este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que, a la fecha de presentación de la presente ejecución se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación al ejecutado en los términos del artículo 41 del C. P. L. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **ANA MARIA ZUÑIGA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20'995.366.00 Mcte)**, por concepto del retroactivo por concepto de las mesadas pensionales por conyugue, causados desde el día 20 de Agosto de 2.011, hasta el 30 de Noviembre de 2.017.-

2.- Por las mesadas que se sigan causando en lo sucesivo desde el mes de Diciembre de 2.017 debidamente indexados, hasta que se realice el pago total de la obligación.-

3.- Por las suma de dinero que se generen por concepto de indexación mes a mes de cada una de las mesadas pensionales adeudadas desde el día 20 de Agosto de 2.011, al 30 de Noviembre de 2.017, hasta que se realice el pago total e la obligación.

4.- la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales causadas en sentencia de primera instancia.-

5.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDA.- Notifíquese a la entidad ejecutada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado RODRIGO ERNESTO FARFAN TEJADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.112.885 de Neiva - Huila y Tarjeta Profesional No. 58.008 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, posea la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, identificada con el NIT. 900-336.004-7, en las cuentas de las siguientes entidades bancarias:

Banco de Occidente Cuentas de Ahorros:

219821766 219820420

Banco de Occidente Cuentas Corrientes:

303022388 073044042
802024869 256092550
657044822
480552942 219043551
219045572
219045580
219045606 219045929
219045952

Banco BBVA cuentas de Ahorros:

309016996 309015824

Banco BBVA cuenta corriente

598018224

3091015808

309015790

309015816

309015145

Limítese el embargo a la suma de \$45'000.000.oo Mcte. -

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva (H), Martes dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder a darle el trámite formal a la presente **ACCIÓN DE TUTELA** sino fuera, porque se observa que el actor no aporta los correos electrónicos de todas y cada una de las dependencias contra las cuales dirige la acción siendo este unos de los requisitos formales para poder materializar las notificaciones respectivas en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción como garantías del debido proceso.

Lo anterior tiene como sustento Decreto 806/20 emitido por el Gobierno Nacional, así como por los sendos acuerdos expedidos por el Consejo Superior y seccionales de la Judicatura en materia de notificaciones con vigencia hasta el mes de mayo del año 2022, por lo que se solicita comedidamente al actor proceda de conformidad.

PRIMERO: No dar trámite formal a la presente Acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese en debida forma a través de medios electrónicos.

CUMPLASE.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

gns

Rad. 2020 - 227

NOTA: ESTE AUTO ES DE CUMPLASE POR TANTO NO REQUIERE NOTIFICACION EN ESTADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva (H), Martes dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Por error involuntario se dispone corregir el auto inmediatamente anterior

Reunidos como se encuentran los requisitos de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por el señor **WILLIAM YESID LUNA CUELLAR** en contra de las entidades **GOBERNACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**, en solicitud de protección del derecho de Petición de fondo, se dispondrá su admisión.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es competente el Juzgado para conocerla, por lo tanto se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de amparo a la que se le impartirá el trámite correspondiente.

SEGUNDO: A efectos que pueda ejercer los derechos de contradicción y defensa se le concede a las accionadas el término de tres (3) días, so pena que se presuman ciertos los de la accionante.

TERCERO: Notifíquese en debida forma a través de medios electrónicos.

CUMPLASE.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

gns
Rad. 2020 - 227

NOTA: ESTE AUTO ES DE CUMPLASE POR TANTO NO REQUIERE NOTIFICACION EN ESTADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva (H), Martes dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder a darle el trámite formal a la presente **ACCIÓN DE TUTELA** sino fuera, porque la operada del señor **ORTIZ RENDON** no aporta los correos electrónicos de la entidad **NUEPA EPS** como de **ASMED SALUD EPS**, así como de las entidades, que en su sentir pretenden sean vinculadas en la acción de amparo.

Lo anterior tiene como sustento Decreto 806/20 emitido por el Gobierno Nacional, así como por los sendos acuerdos expedidos por el Consejo Superior y seccionales de la Judicatura en materia de notificaciones con vigencia hasta el mes mayo del año 2022, que el profesional del derecho debe conocer, por lo que se le solicita comedidamente proceda de conformidad, para dar cumplimiento a los requisitos legales.

PRIMERO: No dar trámite formal a la presente Acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese en debida forma a través de medios electrónicos.

CUMPLASE.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

gns

Rad. 2020 - 228

NOTA: ESTE AUTO ES DE CUMPLASE POR TANTO NO REQUIERE NOTIFICACION EN ESTADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Dieciocho del mes de Agosto del año dos mil veinte (2.020).-

En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial **se concede el Recurso de Impugnación** interpuesto por el accionante =**JANUARIO GARCIA ARCE**= en contra de la Sentencia calendada a **diez (10) de Agosto de 2.020.-**

Previa desanotación de los Libros correspondientes, envíese el proceso al Superior para que se surta el recurso de impugnación interpuesto.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00199-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Dieciocho del mes de Agosto del año dos mil veinte (2.020).-

En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial **se concede el Recurso de Impugnación** interpuesto por la accionante =**ETELVINA MURCIA**= en contra de la Sentencia calendada a **ocho (8) de Julio de 2.020.-**

Previa desanotación de los Libros correspondientes, envíese el proceso al Superior para que se surta el recurso de impugnación interpuesto.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00157-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes Agosto del año dos mil veinte (2.020)

Ref.- **ORDINARIO** de **OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A.** contra **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS** - Rad – 2019 – 00402-00.

En memorial que obra a folio **1.158** y **Contrato de Transacción**, suscrito por las apoderadas de la entidad demandante y entidad demandada, así como por la representante legal de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A., se ha solicitado de común acuerdo al Despacho la terminación del proceso anotado en la referencia y su consecuente archivo, en virtud del Contrato de Transacción celebrado entre las partes, cuyo documento aparece suscrito por las mismas partes y se allega en fotocopia al expediente.

En el referido Contrato de Transacción se advierte que las pretensiones invocadas en la Demanda, han sido estimadas en cuantía de **\$55'977.659,00** que se cancelará por parte de **=COMPARTA ESS – EPS-S=** a través de transferencia electrónica a la Cuenta Corriente N° 07622495116 de BANCOLOMBIA a nombre de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A., identificada con NIT 813.010.145-1 a más tardar el día Lunes 31 de Agosto de 2.020.-

Como lo peticionado resulta procedente, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso accede a lo solicitado y, en consecuencia,

RESUELVE:

1°.- **ACEPTAR la TRANSACCION** celebrada por las partes que intervienen en este proceso, cuyo acto consta en documento allegado al expediente, aclarándose que dicha transacción comprende todas las pretensiones de la Demanda, estimadas en cuantía de **\$55'977.659,00 Moneda Corriente.-**

2°.- **DECLARAR la terminación y archivo del proceso** en virtud de la Transacción celebrada por las partes, conforme se indicó en el numeral 1° de esta providencia.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad.2.019 – 0040

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Agosto del año dos mil veinte (2.020).-

Dentro del término previsto por el Artículo **15 de la Ley 712 del año 2.001**, la parte demandante a través de su apoderado judicial ha manifestado al Despacho que **reforma la demanda**, en cuanto tiene que ver con LOS HECHOS, en relación con LAS PRETENSIONES, con respecto a LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO, en relación con EL PROCEDIMIENTO, respecto de LA COMPETENCIA Y CUANTIA, en relación con los MEDIOS DE PRUEBA, en cuanto a los ANEXOS y respecto a LAS NOTIFICACIONES.-

Como se observa que la reforma presentada resulta procedente, este Despacho decide **ADMITIRLA** y de ella **SE ORDENA correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada =**STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA - STORK**= y =**MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**=.

Adviértase que el citado traslado se surtirá mediante **la notificación por Estado de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo **15 de la Ley 712 de 2.001**.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00379-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Agosto del año dos mil veinte (2.020).-

Dentro del término previsto por el Artículo **15 de la Ley 712 del año 2.001**, la parte demandante a través de su apoderado judicial ha manifestado al Despacho que **reforma la demanda**, en cuanto tiene que ver con LOS HECHOS, en relación con LAS PRETENSIONES, con respecto a LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO, en relación con EL PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA, en relación con LAS PRUEBAS, en cuanto a los ANEXOS y respecto a LAS NOTIFICACIONES.-

Como se observa que la reforma presentada resulta procedente, este Despacho decide **ADMITIRLA** y de ella **SE ORDENA correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada =**MARTIN EMILIO LUGO RICO**=, =**EMPRESAS PUBLICAS DE NEIV ESP LAS CEIBAS**= y =**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**=

Adviértase que el citado traslado se surtirá mediante **la notificación por Estado de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo **15 de la Ley 712 de 2.001**.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00143-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Agosto del año dos mil veinte (2.020).-

La entidad demandada =**DIANA CORPORACION S.A.S. DICORP S.A.S.**= al dar contestación al libelo introductorio y por intermedio de apoderado judicial ha formulado DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA en contra de =**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**=, representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces, la cual reúne las exigencias de los Artículos **64, 65, 66 y 82** del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de ADMITIRSE e IMPRIMIRSE el trámite correspondiente.-

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- ADMITIR la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulada por la entidad aquí demandada =**DIANA CORPORACION S.A.S. DICORP S.A.S.**= en contra de =**MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**=, representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces, en virtud a que reúne las exigencias de las normas atrás mencionadas.-

2°.- ORDENAR correr traslado de la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA a =**MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**=, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo **66** del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo **74** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

3°.- RECONOCER personería al doctor **LUIS ENRIQUE BARRETO PARRA**, titular de la T. P. número **162.338** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad accionante, pero a su vez demandada =**DIANA CORPORACION S.A.S. DICORP S.A.S.**=.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00614 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Agosto del año dos mil veinte (2.020).-

La entidad demandada =**DIANA CORPORACION S.A.S. DICORP S.A.S.**= al dar contestación al libelo introductorio y por intermedio de apoderado judicial ha formulado DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA en contra de =**TEMPORALES LIDER DE COLOMBIA S.A. – TEMPOLIDER S.A.**=, representada legalmente por su Presidente **o quien haga sus veces**, la cual reúne las exigencias de los Artículos **64, 65, 66 y 82** del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de ADMITIRSE e IMPRIMIRSE el trámite correspondiente.-

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- ADMITIR la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulada por la entidad aquí demandada =**DIANA CORPORACION S.A.S. DICORP S.A.S.**= en contra de =**TEMPORALES LIDER DE COLOMBIA S.A. – TEMPOLIDER S.A.**=, representada legalmente por su Presidente **o quien haga sus veces**, en virtud a que reúne las exigencias de las normas atrás mencionadas.-

2°.- ORDENAR correr traslado de la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA a =**TEMPORALES LIDER DE COLOMBIA S.A. – TEMPOLIDER S.A.**=, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo **66** del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo **74** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

3°.- RECONOCER personería al doctor **LUIS ENRIQUE BARRETO PARRA**, titular de la T. P. número **162.338** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad accionante, pero a su vez demandada =**DIANA CORPORACION S.A.S. DICORP S.A.S.**=.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Agosto del año dos mil veinte (2.020).-

La entidad demandada =**DIANA CORPORACION S.A.S. DICORP S.A.S.**= al dar contestación al libelo introductorio y por intermedio de apoderado judicial ha formulado DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA en contra de =**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**=, representada legalmente por su Presidente **o quien haga sus veces**, la cual reúne las exigencias de los Artículos **64, 65, 66 y 82** del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de ADMITIRSE e IMPRIMIRSE el trámite correspondiente.-

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º.- ADMITIR la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulada por la entidad aquí demandada =**DIANA CORPORACION S.A.S. DICORP S.A.S.**= en contra de =**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**=, representada legalmente por su Presidente **o quien haga sus veces**, en virtud a que reúne las exigencias de las normas atrás mencionadas.-

2º.- ORDENAR correr traslado de la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA a =**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**=, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo **66** del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo **74** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

3º.- RECONOCER personería al doctor **LUIS ENRIQUE BARRETO PARRA**, titular de la T. P. número **162.338** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad accionante, pero a su vez demandada =**DIANA CORPORACION S.A.S. DICORP S.A.S.**=.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00614 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Agosto del año dos mil veinte (2.020).-

Como se observa que la entidad demandada **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** al dar contestación a la Demanda, ha solicitado al Despacho se disponga la integración del litisconsorcio necesario para que vincule a este proceso a **=DAVIVIENDA=** para que intervenga como accionada y ejerza su derecho de defensa, toda vez que figura como empleadora de la aquí demandante **=OLGA LUCIA ROJAS SILVA=-**

Este Juzgado al considerar viable la petición formulada accede a lo solicitado y en consecuencia,

R E S U E L V E :

ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario para lo cual **se dispone** la vinculación a este proceso, en calidad de demandada, de la entidad denominada **=DAVIVIENDA=** representada por su Gerente o quien haga sus veces para el momento de la respectiva notificación.-

Córrase traslado de la demanda a la referida entidad por intermedio de su representante legal y por el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le hará entrega de copia del libelo y sus correspondientes anexos.-

REQUIERASE a la entidad demandada **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** para que suministre copia de la demanda y sus anexos, para que se realice la correspondiente notificación a DAVIVIENDA.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-


ARMANDO CARDENAS MORERA

El Juez,

Rad. 2.019 – 00262 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Agosto del año dos mil veinte (2.020).-

La entidad demandada =**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**= al dar contestación al libelo introductorio y por intermedio de apoderado judicial ha formulado **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en contra de =**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**=, representada legalmente por **JULIO CESAR LOPEZ o quien haga sus veces**, la cual reúne las exigencias de los Artículos **64, 65, 66 y 82** del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de ADMITIRSE e IMPRIMIRSELE el trámite correspondiente.-

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

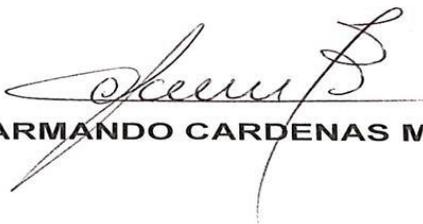
1°.- ADMITIR la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulada por la entidad aquí demandada =**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**= en contra de =**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**=, representada legalmente por **JULIO CESAR LOPEZ o quien haga sus veces**, en virtud a que reúne las exigencias de las normas atrás mencionadas.-

2°.- ORDENAR correr traslado de la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA a =**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**=, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo **66** del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo **74** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

3°.- RECONOCER personería al doctor **LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA**, titular de la T. P. número **154.508** del C. S. J., para actuar en calidad =**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**=.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Agosto del año dos mil veinte (2.020).-

En memorial que obra a folio **486** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante, ha presentado Liquidación Actualizada del Crédito y ha solicitado al Despacho se proceda al trámite de la referida Liquidación.-

Como lo peticionado resulta procedente, este Despacho accede a ello y en consecuencia **ORDENA REANUDAR EL TRAMITE DE LA PRESENTE ACCION EJECUTIVA LABORAL** por cuanto se encontraba en estado de inactividad y, como consecuencia de ello **SE DISPONE CORRER TRASLADO de la Liquidación del Crédito** que obra a folio **486** de esta Ejecución, por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandada =**SOCIEDAD PAVIMENTOS VIAS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA - PAVICON LTDA.**= -Art. 446 Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.002 – 00349 - 00